

**Caso Pueblos Indígenas Irlam
Vs.
República de Santa Beatriz**

I. Generalidades y contexto sobre la República de Santa Beatriz

1. La República Democrática de Santa Beatriz (en adelante “Santa Beatriz” o “Estado”), es un Estado unitario, descentralizado, que se encuentra ubicado al sur del continente americano, tiene 40 millones de habitantes y posee una extensión territorial de aproximadamente 750.000 km². Santa Beatriz se encuentra dividida en 19 provincias, su capital es la ciudad de Santa Bárbara que alberga un tercio de la población nacional y se encuentra ubicada en la parte este del país.
2. En la parte oeste de Santa Beatriz, se encuentra la selva tropical, que representa el 25% del territorio nacional, cuenta con un vasto complejo de diversidad biológica y cobija el 90% de comunidades indígenas, que a su vez constituyen el 12% de la población nacional. En esta demarcación, se encuentran los ríos Suku'un y Kiik, dos de los principales ríos del país que atraviesan el territorio nacional de sur a norte.
3. Los pueblos indígenas asentados en la parte oeste del país, durante el tiempo de la conquista fueron sometidos a la esclavitud, situación que los llevó a ubicarse en zonas selváticas alejadas, en territorios y bosques vírgenes que, según el antropólogo Don Marvin Canal, les permitieron mantener sus rituales ancestrales, su forma de vida, y lograr un equilibrio armónico con la tierra, ríos y montañas.
4. En torno a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, la Constitución Política de Santa Beatriz reconoce en su artículo 19 el derecho fundamental a la “diversidad étnica y cultural”¹, resaltando además en su Art. 149 el respeto de la “autonomía organizativa, económica y administrativa”² que poseen estas comunidades.
5. Adicionalmente, en el marco de positivización del Convenio 169 de la OIT relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales (en adelante Convenio 169 de la OIT), ratificado por el Estado en 1993; Santa Beatriz, en el año 2011 fue uno de los primeros países en promulgar la Ley de Consulta Previa y su respectivo

¹ Art. 19 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”.

² Art. 149 de la Constitución Política: “Las autoridades de las Nativas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”.

Reglamento. Documentos ambos, que contienen importantes precisiones respecto de este derecho reconocido a los pueblos indígenas³.

6. En esa línea de protección a derechos humanos, es necesario precisar, además, que el Estado de Santa Beatriz ratificó en 1981 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y su protocolo adicional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante protocolo de San Salvador). En el año 1982 reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), y a su vez ha ratificado todos los tratados sobre derechos humanos.
7. Luego de conocerse la sentencia de la Corte IDH del año 2017, en el caso *Rafaela Camargo*⁴, el Congreso de la República, a iniciativa del partido político oficialista liderado por el Presidente Nicolás Many, respetando los parámetros establecidos en su Carta Magna, realizó una reforma Constitucional estableciendo que los tratados sobre derechos humanos tienen carácter supralegal, debiendo practicarse regularmente el control difuso de convencionalidad *ex officio*, incluso en materia administrativa, pues la prevalencia de los mismos sobre el ordenamiento interno, ha sido ratificada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; reconociendo de forma expresa y como obligatorio, el parámetro convencional integrado por la Convención

³ Art. 8 de la Ley de Consulta Previa. Sobre las etapas del proceso de consulta: “Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben cumplir las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta: a) Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta. b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados. c) Publicidad de la medida legislativa o administrativa. d) Información sobre la medida legislativa o administrativa. e) Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente. f) Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios. g) Decisión”.

Art. 5 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa: “Las consultas deben realizarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas administrativas o legislativas propuestas. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta. El derecho a la consulta implica la necesidad de que el pueblo indígena, sea informado, escuchado y haga llegar sus propuestas, buscando por todos los medios posibles y legítimos, previstos en la Ley y en el Reglamento, llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas consultadas mediante el diálogo intercultural. Si no se alcanzara el acuerdo o consentimiento sobre dichas medidas, las entidades promotoras se encuentran facultadas para dictarlas”.

Art. 11 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa: “Los gobiernos regionales son los encargados de promover procesos de consulta, previo informe favorable del Viceministerio de Interculturalidad. Dicho Viceministerio ejercerá el rol de rectoría en todas las etapas del proceso de consulta, correspondiendo a los gobiernos regionales la decisión final sobre la medida”.

⁴ Caso hipotético 2017: II Concurso Domingo García Belaunde.

Americana, los tratados en materia de derechos humanos que haya firmado el Estado y las sentencias emitidas por la Corte como parte de su función contenciosa.

II. Sobre la situación energética del Estado

8. Santa Beatriz, que posee importantes cuencas y subcuencas fluviales, tiene los mejores niveles de oferta hídrica del mundo, llegando a alcanzar 1.5 millones de metros cúbicos por kilómetro cuadrado por año; sin embargo, la ausencia de proyectos de gran envergadura, junto con la actitud obstruccionista del Estado hasta finales de los años 90, llevó a que el país padezca escasez energética, presentando precios muy altos en la tarifa eléctrica y apagones frecuentes en zonas urbanas.
9. A partir del año 2000, Santa Beatriz abrió su mercado y firmó diversos tratados de Libre Comercio con las más grandes potencias económica del mundo, situación que además de permitirle alcanzar un desarrollo económico sostenible en el tiempo, repercutió de manera directa en la producción de energía eléctrica, ya que gracias a capital extranjero, en el marco de convenios internacionales, a partir del año 2005 se empezaron a desarrollar diversos proyectos para la construcción de centrales hidroeléctricas, cuya ubicación se encuentra principalmente en el río Suku'un en la parte oeste del territorio estatal.
10. Conforme a la legislación de Santa Beatriz, la Ley General del Medio Ambiente establece que, todos los proyectos o actividades que generen impactos ambientales de carácter significativo, se sujetan al Sistema Estatal de Valoración del Impacto Ambiental - SEVIA⁵. Acorde a dicho sistema, no es posible la ejecución de actividades, construcciones u obras que causen impactos ambientales negativos significativos; existiendo la prohibición expresa de emitir cualquier autorización o habilitación, sin antes contar con la certificación ambiental expedida por la autoridad competente.

⁵ Artículo 32 de la Ley General del Medio Ambiente: "Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Estatal de Valoración del Impacto Ambiental - SEVIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Estatal de Valoración del Impacto Ambiental".

11. El artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal de Valoración del Impacto Ambiental, (Ley del SEVIA), establece 3 niveles de categoría para la clasificación de los proyectos de inversión⁶. La Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA), para aquellos que podrían generar impactos ambientales negativos leves; la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) para aquellos que podrían generar impactos ambientales negativos moderados; y la Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) para aquellos que podrían generar impactos ambientales negativos altos.
12. Adicionalmente, dentro de la legislación de Santa Beatriz, se encuentra vigente la Resolución Ministerial N° 121-2001-MER-DM, a través de la cual los Gobiernos Regionales han asumido las facultades de evaluación, aprobación o desaprobación de estudios ambientales de centrales hidroeléctricas, cuya potencia sea menor o igual a 30 MW. En esa línea, aquellos proyectos de centrales hidroeléctrica superiores a 30 MW, deben tramitar el respectivo instrumento de gestión ambiental, directamente ante el Ministerio de Energía y Renovación (MER).
13. A pesar de todas estas precisiones, la normativa interna de Santa Beatriz no dispone parámetros para determinar en qué casos corresponderá la exigencia de Estudios de Impacto Ambiental o en qué casos simplemente bastará con la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental; por lo que corresponde tanto a los gobiernos regionales como al MER, determinar la procedencia de uno o de otro. No obstante, es necesario indicar que, hasta el momento todos los proyectos desarrollados a nivel nacional, no sobrepasan los 30 MW y su trámite siempre a requerido por parte de los gobiernos regionales la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental.
14. En Santa Beatriz, hasta la actualidad, sólo en la región oeste del país, existen más de 10 centrales hidroeléctricas de entre 5 MW y 30 MW, construcciones

⁶ Artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal de Valoración del Impacto Ambiental: “Los proyectos de inversión sujetos al SEVIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías: a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves. b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados. c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos”.

todas que se encuentran ubicadas en territorios colindantes a comunidades indígenas.

III. Sobre la situación de los Pueblo Indígena Irlam

15. Los Irlam provienen del pueblo ancestral Makiabi, establecido a orillas de los ríos Suku'un y Kiik y se han regido a través de sus usos, tradiciones y costumbres, así como de la cosmovisión que los identifica desde tiempos inmemoriales. Se comunican a través de su propia lengua y sus principales actividades de subsistencia están relacionadas a la agricultura, la caza y la pesca.
16. Según estudios antropológicos estatales sobre comunidades asentadas en el lado oeste de Santa Beatriz, el pueblo Irlam se mantuvo en aislamiento voluntario hasta inicios del siglo XIX; sin embargo, y por razones que no han podido ser determinadas, este pueblo se dividió en dos comunidades, repartiendo su territorio en base a sus dos deidades, los Ainu a orillas del río Suku'un, que mantuvieron su aislamiento voluntario hasta el año 2017, y los Ashi, ubicados a orillas del río Kiik, que salieron del aislamiento voluntario desde el momento de su separación, sobre todo por la proximidad de su territorio con centros poblados ajenos a la comunidad.
17. A partir del año 2005, cuatro hidroeléctricas en cascada fueron construidas en la cuenca del río Suku'un. Este grupo de hidroeléctricas por la proximidad de sus actividades fueron denominada por la población local como el Círculo Energético de Santa Beatriz. Ninguna de estas centrales superaba los 30 MW, por lo que el trámite de Certificaciones Ambientales, fue gestionado ante el Gobierno Regional de Santa Guadalupe, otorgándoles en todos los casos, la categoría de Declaraciones de Impacto Ambiental (impactos negativos ambientales leves). Así mismo, el gobierno regional en ejercicio de sus funciones, después de la etapa de prospección, no consideró necesaria la realización de consultas previas, al ponderar que los proyectos no abarcaban directamente territorio ancestral de ninguna comunidad indígena.
18. A partir de la actividad operativa de estas cuatro hidroeléctricas, entre los años 2012 y 2017, el territorio en el cual se encontraba la comunidad indígena Ainu (río arriba de las centrales), empezó a presentar algunos fenómenos, que no se habían registrado con anterioridad; las inundaciones de los campos

agrícolas de los Ainu se hicieron cada vez más frecuentes y la biodiversidad cambió ostensiblemente ya que los peces anádromos, abundantes en dicha área hasta antes de la ejecución de los proyectos, tuvieron una merma significativa, afectando la pesca de la comunidad indígena.

19. Como consecuencia de estos fenómenos, los Ainu paulatinamente se vieron obligados a salir de su aislamiento voluntario, situación que produjo grave zozobra en toda la comunidad, ya que al salir de su territorio, observaron las construcciones hidroeléctricas río abajo, instalaciones fuera de su comprensión y que automáticamente relacionaron con los daños que habían sufrido sus territorios; por lo que en el año 2017 y ante la gran incertidumbre y amenaza que ellos entendían significaban las centrales hidroeléctricas, decidieron trasladarse a su otro territorio ancestral ocupado por la comunidad indígena Ashi.
20. La comunidad indígena Ashi, cuyo territorio se encuentra a orillas del río Kiik, vio como poco a poco los Ainu fueron llegando, por lo que ya informados de la situación y ante la precariedad de la comunidad, el Consejo de Ancianos, máxima autoridad de los Irlam, en el año 2017 decidió acoger a sus hermanos Irlam, bajo el resguardo de su deidad Kiik.

IV. Sobre el proyecto Hydro Force

21. El Estado de Santa Beatriz, pese a los proyectos hidroeléctricos en el territorio, sigue padeciendo escasez crónica de energía a lo largo de todo el territorio nacional. Debido a esta situación, en el año 2013 por iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Energético Sostenible, en virtud del cual se declararon de interés nacional, los proyectos relacionados al desarrollo de hidroeléctricas, en especial la construcción del Proyecto Hydro Force de aproximadamente 600 MW.
22. Con posterioridad al estudio de factibilidad realizado en el año 2014, se determinó que el Proyecto Hydro Force se desarrollaría en la zona media del río Kiik, territorio en el que se asientan los pueblos indígenas Irlam. Dicha decisión se adoptó al considerar que la extensión de tierra era la apropiada, la ubicación era la idónea para la alteración del cauce del río y además brindaba una posición estratégica para el mejor acceso de los trabajadores para su construcción. El Ministerio de Energía y Renovación, estimó que la

construcción de la hidroeléctrica tendría una repercusión considerablemente favorable en el servicio eléctrico de las principales ciudades del país, a través de las denominadas energías verdes, y beneficiaría ampliamente la zona oeste del Estado, al significar uno de los principales proyectos de inversión en la década.

23. En marzo de 2016, el Estado adjudicó la concesión para la construcción del Proyecto Hydro Force, al grupo empresarial Clean Water (en adelante Compañía), grupo de capital mayoritariamente extranjero, y que cuenta con una amplia trayectoria en el desarrollo de proyectos hidroeléctricos de gran envergadura.
24. Por su parte, el Gobierno Regional de Guadalupe, previo informe aprobatorio del Viceministerio de Interculturalidad, con la participación de un intérprete y en estrecha colaboración con el grupo empresarial Clean Water, empezó el proceso de consulta previa con los pueblos indígenas Irlam en diciembre de 2016. En la primera reunión con el Consejo de Ancianos de la comunidad, se establecieron las pautas a seguir durante el procedimiento, alcanzando un primer compromiso, a partir del cual, el proceso de consulta se realizaría con enfoque de género, en un plazo razonable y su desarrollo respetaría estrictamente las directrices establecidas en el Art. 8 de la Ley de Consulta Previa vigente en el Estado.
25. Así mismo, se desarrollaron reuniones de información y consulta a través de asambleas convocadas por el Consejo de Ancianos de la comunidad, transmitiendo desde el principio y con firmeza, que no permitirían ninguna restricción a sus derechos y a su hábitat. En las reuniones sucesivas los representantes estatales explicaron la razón de la consulta, sus alcances y los beneficios tanto para el país como para la comunidad, mientras que los representantes de la Compañía describieron de manera amplia aspectos generales del proyecto, las obras que se desarrollarían para su construcción y las posibles salvaguardias que se prevén poner en práctica.
26. No obstante ello, la buena predisposición al diálogo sobre la construcción de la hidroeléctrica, cambió drásticamente con la llegada de los miembros de la comunidad Ainu en enero del 2017, quienes al ser informados del proyecto, hicieron patentes sus temores frente a la comunidad y la inminente afectación de su territorio, por lo que a través del Consejo de Ancianos y en reunión

pública, se consultó si el proyecto que pretende realizar el Estado, es comparable al ubicado en el río Suku'un, a lo que uno de los representantes del gobierno regional indicó: “El proyecto Hydro Force, será cuatro veces más grande que el Circulo Energético de Santa Beatriz y significará muchos mayores beneficios energéticos para la población”. Ante dicha respuesta, los miembros de la comunidad se negaron a seguir escuchando a los representantes del Estado y de la Compañía, indicándoles que su posición era la de no otorgar el consentimiento para el desarrollo del proyecto en su territorio ya que conocían perfectamente los graves daños que estos proyectos pueden ocasionar en sus tierras.

27. En marzo del 2017, la Compañía completo los Estudios de Impacto Ambiental detallados (en adelante EIA's), requeridos por el Ministerio de Energía y Renovación, y los mismos fueron publicados para ponerlos a consideración general. De acuerdo con la normativa vigente, este periodo de comentarios y análisis debe durar por los menos seis meses, tiempo en el que las oenegés y el público en general pueden realizar sus observaciones, comentarios u objeciones.
28. En ese lapso de tiempo, y a medida que se fueron conociendo los detalles del proyecto, empezó a surgir una importante tendencia crítica por parte de organizaciones ambientalistas, de protección a pueblos indígenas y de derechos humanos, sobre todo a raíz de las graves consecuencias ambientales que viene ocasionando el denominado Círculo Energético de Santa Beatriz.
29. En torno a las objeciones de los EIA's presentados, se argumentó que el Estado no se encuentra realmente preparado para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, ya que la comunidad al no estar de acuerdo será trasladada forzosamente y ello podría implicar su extinción ante la ausencia de territorios similares para su subsistencia; más aún si se toma en consideración, que toda la cuenca de los ríos Suku'un y Kiik estarían siendo utilizados por hidroeléctricas.
30. Sustentan, además, que los EIA's no toman en consideración la aplicación del principio de precaución, ya que dichos instrumentos al no definir con certeza la amplitud de las áreas de inundación de los embalses, mantienen incierta la posibilidad de que el área a inundar sea mucho mayor de lo proyectado; sobre

todo, si se toma en consideración que la acumulación de sedimentos, aguas arriba de la hidroeléctrica, podrían causar la elevación de la superficie del río, y esto a su vez ocasionar que las aguas se infiltren en una área vasta por la propia topografía del territorio.

31. En diciembre del 2017, y después de completarse los seis meses para objeciones y comentarios, el Estado aprobó los EIA's y las respectivas recomendaciones de ejecución.

V. SOBRE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

32. En enero de 2018, la ONG Defensa Indígena, en representación de los pueblos de Irlam, solicitaron ante el Ministerio de Energía y Renovación, la nulidad de la resolución de aprobación de los EIA's, y consecuentemente la suspensión del proyecto, debido a que su ejecución podría ocasionar de manera irreversible, la vulneración de derechos sobre la propiedad de la comunidad indígena, así como del ecosistema en el cual se desarrollan, ya que al no contemplar planes de contingencia para mitigar posibles daños río arriba y río abajo de la construcción, los resultados serían incluso peores que los producidos por el Círculo Energético de Santa Beatriz. El 10 de marzo del 2018 el Ministerio en primera instancia rechazó la petición y confirmó la resolución aprobatoria de los EIA's, decisión que fue confirmada en segunda instancia.
33. El 02 de mayo de 2018 la ONG Defensa Indígena, en representación de la Comunidad, interpuso recurso de amparo ante el Décimo Primer Juzgado Constitucional de Santa Guadalupe, señalando que, en el proceso de consulta, existieron irregularidades que atentaron contra sus derechos fundamentales. Sostuvieron que, al presentarse la negativa de consentimiento por parte de los Irlam, y al ser estos, un grupo de especial vulnerabilidad, el procedimiento debía suspenderse. Se argumentó, además, que los EIA's no habían seguido los estándares establecidos por la Corte IDH, y que debía de aplicarse control de convencionalidad, tomando como parámetro normativo la Opinión Consultiva N° 23/17.
34. El 12 de noviembre de 2018, el juzgado en primera instancia declaró fundada la demanda, al entender que los parámetros internacionales exigían alcanzar un pronunciamiento favorable por parte de la comunidad indígena en el proceso de consulta previa por el grave riesgo en el que se encontraban los

Irlam. Sostuvo, además, que el Ministerio de Energía y Renovación, al aprobar los EIA's, ignoró la aplicación del control de convencionalidad, pues no tomó en consideración la ejecución del principio de precaución, desarrollado en la Opinión Consultiva N° 23/17, ya que las medidas de mitigación en el instrumento de gestión ambiental eran mínimas, y no se tomaban mayores previsiones sobre las consecuencias inciertas por inundaciones en torno al proyecto.

35. El Estado apeló, señalando que el proceso de consulta realizado siguió todos los parámetros nacionales e internacionales, que la negativa de la comunidad era injustificada ya que se basaba en daños ocasionados por proyectos ajenos a su manejo y que la ejecución del proyecto Hydro Force no atentaba ni atentaría contra ningún derecho fundamental pues las previsiones habían sido amplias y contemplaban todos los posibles daños ciertos y los correspondientes planes de mitigación para hacerles frente. La primera Sala Constitucional de Santa Guadalupe, el 10 de abril de 2019 revocó la sentencia de primera instancia y declaró infundada la demanda. La Sala mencionó que el proceso de consulta previa se había realizado siguiendo todos los parámetros normativos para este tipo de casos y que la aplicación del principio de precaución no era pertinente ya que no existen evidencias de que el proyecto vaya a poner en riesgo la vida e integridad de los integrantes de la comunidad; por lo que la ejecución del mismo debía continuar por el alto interés público de su desarrollo.
36. La ONG Defensa Indígena interpuso el recurso extraordinario de agravio constitucional para que el caso sea puesto a conocimiento del Tribunal Constitucional de Santa Beatriz (en adelante tribunal o TC). Este alto tribunal, última instancia a nivel interno, en fecha 02 de marzo del 2020 declaró infundada la demanda de amparo.
37. Respecto a los posibles daños ambientales y la falta de aplicación del principio de precaución, el TC señaló que, si bien la Constitución y la ley amparan los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y protegen sus tierras y hábitat, ello no significa que dicha protección se pueda exigir de manera ilimitada y sin responder a un criterio de razonabilidad. Indicó que la suspensión del proyecto Hydro Force, no podía materializarse por peligros inciertos meramente especulativos, más aún si se tomaba en consideración que dicho

proyecto es de interés nacional. Respecto de la Opinión Consultiva N° 23/17, indicó que, aunque no negaba la trascendencia de los pronunciamientos de la Corte IDH a partir del ejercicio de su labor consultiva, dicha normativa no era de carácter vinculante para los Estados, ya que la Convención Americana no le otorga dicha naturaleza en ninguna disposición; sostuvo que entender lo contrario sería atribuir competencias a la Corte Interamericana, que el propio tratado no le otorga.

38. Respecto al proceso de consulta previa, el Tribunal Constitucional señaló que, este proceso se llevó a cabo de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, mediante el cual la propia comunidad designó a sus autoridades, citando la sentencia del caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Agregó que la consulta cumplió con todos los estándares establecidos a nivel nacional e internacional, y que la comunidad no tenía derecho a veto frente a este tipo de proyectos, citando la sentencia del caso *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* y jurisprudencia comparada como la del Estado peruano, cuyo Tribunal Constitucional también indicó en el EXP. N.° 0022-2009-PI/TC que, de la lectura del Convenio 169 de la OIT, no se desprende que los pueblos indígenas, gocen de una especie de derecho a veto.

III. Trámite ante el Sistema Interamericano

39. Ante la situación descrita, la ONG Defensa Indígena, el 22 de abril de 2020, presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la que denunciaba la responsabilidad internacional de Santa Beatriz por la violación de derechos en contra de los Pueblos Indígenas Irlam.
40. Transmitida la denuncia, el Estado de Santa Beatriz, dentro del plazo de dos meses otorgado por la Comisión, presentó su escrito de observaciones, indicando que no se había vulnerado ningún derecho y que en todo momento se había actuado de conformidad con sus disposiciones legales internas e internacionales, aplicando el control de convencionalidad. El Estado, además, renunció a presentar excepciones preliminares.
41. La Comisión siguió el procedimiento previsto en su Reglamento y el 01 de junio de 2020, la CIDH emitió el Informe N° 10/20, declarando admisible la causa.
42. Transcurridos los plazos reglamentarios para que las partes presentasen sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 05 de enero de 2021 la CIDH

emitió su Informe de Fondo del caso, declarando la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 4, 5, 21, 22 y 26 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

43. Dicho Informe fue notificado oportunamente al Estado, solicitándole que en un plazo de tres meses informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no respondió a dicha notificación; razón por la cual, de conformidad con el Art. 35 del Reglamento de la Corte IDH, el 21 de mayo de 2021 la Comisión Interamericana sometió el caso *Pueblos Indígenas Irlam Vs, el Estado de Santa Beatriz* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
44. Finalmente, en virtud del Art. 63.2 de la Convención, la CIDH solicitó la adopción de medidas provisionales a favor de los Pueblos Indígenas Irlam, a fin de suspender el proyecto Hydro Force, hasta que la Corte IDH emita su decisión en el caso.
45. El 11 de junio de 2021 la Corte admitió a trámite el informe de la Comisión y lo transmitió a las partes para que presentaran sus alegatos. Fijó fecha de audiencia sobre las medidas provisionales, cuestiones de fondo, reparaciones y costas, a celebrarse a partir del 22 de noviembre de 2021, en su Periodo Extraordinario de Sesiones en Arequipa, Perú.